GUADALAJARA, JALISCO, VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-1069/2024** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA);** al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que de su demanda se desprenden.

2. Mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en la demanda; y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenándose emplazar a la Autoridad demandada para que produjeran contestación a la demanda.

3. Por auto de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, así como interponiendo recurso de reclamación, mismo que se admitió ordenándose dar vista a la parte actora.

4. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro la parte actora realizó manifestaciones al recurso de reclamación interpuesto por la demandada, por lo que se ordenó remitir las constancias necesarias para su substanciación.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

5. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro la parte actora se le tiene ampliando su demanda, se ordena correr traslado a la autoridad para que de contestación a la ampliación de demanda.

6. Por auto de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se les tuvo a la autoridad demandada produciendo a dar contestación a la ampliación de demanda, así como interponiendo recurso de reclamación, mismo que se admitió ordenándose dar vista a la parte actora.

7. En acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis la parte actora realizó manifestaciones al recurso de reclamación interpuesto por la demandada, por lo que se ordenó remitir los dos recursos con las constancias necesarias para su substanciación.

8. Por auto de fecha veintidós de mayo del dos mil veintiséis, se reciben los oficios **2707/2026 y 3937/2026** suscritos por Sergio Castañeda Fletes, **Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, a través de los cuales informa que se designó Magistrado ponente para la resolución del recurso de reclamación, así como remite copias certificadas de la resolución de fecha quince abril de dos mil veintiséis, dictada en los autos del Recurso de Reclamación **706/2026,** en las que se determinó: "**ÚNICO**. Se confirma el auto recurrido." Asimismo, se abrió el periodo de alegatos por el plazo común de tres días a las partes.

9. Por último se reciben oficios **2709/2026 y 3999/2026** suscritos por Sergio Castañeda Fletes, **Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, a través de los cuales informa que se designó Magistrado ponente para la resolución del recurso de reclamación, así como remite copias certificadas de la resolución de fecha quince abril de dos mil veintiséis, dictada en los autos del Recurso de Reclamación **707/2026,** en las que se determinó: "**ÚNICO**. Se confirma el auto recurrido."

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Se reservaron los autos para dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda; procediendo así a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la documental pública que obra agregada en actuaciones a foja cuarenta de autos, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[1], así como los numerales 329 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco[2], de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no resulta necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, al no dejarse en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[3], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

---

[1] **Artículo 48.** En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en este no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.
(…)

[2] **Artículo 329.** Son documentos públicos:
(…)
II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

IV. Al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Autoridad demandada, así como al no advertirse de oficio, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas, y más benéfica para la parte actora.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[4], así como a lo establecido en la jurisprudencia **PC.III.A. J/9 A (11a.)[5],** de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal; que dice:

> ***JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.***

[4] **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.
[5] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Bajo dicha premisa, y en acatamiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Unitaria analizará de manera preferente aquellos argumentos que, de resultar fundados, pudieran derivar en el mayor beneficio para la parte demandante.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así, una vez efectuado un análisis integral de la acción ejercida por la demandante, se advierte que el punto medular que constituye la materia de controversia deriva de la emisión del crédito fiscal determinado en contra de la parte actora por el **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado,** por la cantidad de **$67,622.00** (sesenta y siete mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), de la cuenta contrato [No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16], respecto del domicilio [No.3]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]; determinación que se hizo constar en el recibo expedido por la autoridad.

Luego, a través del quinto de los conceptos de impugnación que desarrolló en su demanda, la parte actora se inconformó por la emisión de la resolución impugnada, al aseverar que la misma carece de la **firma autógrafa** del funcionario que la emitió; argumento que a juicio y criterio de la suscrita Juzgadora resulta **fundado,** y a la postre suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Ciertamente, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el documento en el que se hizo constar el acto impugnado carece de la firma del funcionario que lo emitió. De modo que, tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Civil del Estado de Jalisco, la firma constituye la expresión gráfica que estampa una persona para dejar constancia de su voluntad en el documento que emite o signa, se tiene que la ausencia de este requisito conlleva a considerar que no existió voluntad de un funcionario de emitir el acto materia de impugnación; lo que provoca su **nulidad absoluta.**

Lo anterior, al carecer de uno de los requisitos esenciales de validez de los actos administrativos, tal y como lo disponen los artículos 100 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y 13 fracción VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que dispone:

> ***"Artículo 100.*** *Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*
> *[…]*

> ***IV.*** *La firma del servidor público que lo dicte y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán tener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*
>
> ***Artículo 13.*** *Son requisitos de validez del acto administrativo:*
> *[…]*
>
> *VIII.- Ser efectuado por el servidor público facultado para ello".*

Máxime que, para considerar que un acto de autoridad fue emitido por el funcionario competente para ello, es imprescindible que el documento correspondiente contenga la **firma autógrafa** de éste. De modo que, ante el incumplimiento del requisito esencial materia de análisis, se actualiza en la especie la causal de nulidad prevista por el artículo 75 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando procedente declarar la **nulidad lisa y llana** del acto materia de impugnación.

La determinación anterior, y el sentido de la decisión asumida por esta Sexta Sala Unitaria, se robustece mediante la aplicación analógica y en lo conducente de las jurisprudencias que se identifican con las claves: **I.6o.A. J/17** y **I.6o.A. J/22,** aprobadas por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación; en las que se establece lo siguiente:

> ***"FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA.*** *Es irrelevante que el original del documento a partir del cual tal vez se haya elaborado la resolución impugnada, tenga firma auténtica de su emisor, ya que el documento entregado a la quejosa contiene simple sello de la rúbrica, lo cual es violatorio de garantías, en razón de que constituye para ella un acto de autoridad que le molesta y priva de sus recursos pues no es el primer ejemplar, sino la copia que le fue entregada el que le agravia y, por ende, éste debe estar revestido de todos y cada uno de los requisitos de validez del caso."*
>
> ***"FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.*** *Una resolución determinante de un crédito*

> *fiscal en términos de los artículos 3° y 4° del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden."*

Finalmente es menester precisar que si bien el acto administrativo materia de impugnación en el presente juicio se encuentra afectado de nulidad, lo cierto es que los conceptos de impugnación que la demandante enderezó en su contra redundan en aspectos formales de esa resolución. De tal suerte que, al no haber sido atacado por la demandante, la presunción de legalidad del crédito fiscal que ahí se hizo constar (el cual dio origen a la emisión del acto impugnado) se encuentra intocada; quedando expeditos los derechos de la Autoridad competente para que, de considerarlo oportuno, pueda ejercer sus facultades de cobro en relación con ese crédito.

En virtud de lo anterior, ante lo fundado del concepto de impugnación en estudio, y al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, así como de las excepciones y/o defensas expuestas por la Autoridad demandada, ya que el resultado de su análisis no podría variar en modo alguno el sentido de la presente resolución.

Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, la tesis de jurisprudencia **VIII.2o.27 A,** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que refiere:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> ***"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.*** *De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio **acreditó** los elementos constitutivos de su acción.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del acto administrativo impugnado, consistente en el crédito fiscal determinado en contra de la parte actora por el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado por la cantidad de **$67,622.00** (sesenta y siete mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), de la cuenta contrato [No.4]_ELIMINADO_el_número_16_[16], respecto del domicilio [No.5]_ELIMINADO_el_domicilio_[2].

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Magistrada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;** quien actúa ante su Secretaria de Sala Ana Lourdes López Ordóñez, quien da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco